REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **002** **Fecha:** 12 DE ENERO DE 2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 1993 07715	Ejecutivo con Título Hipotecario	COFIANDINA	HENRY OSORIO CASTILLO	Auto niega levantar medida cautelar NO ACCEDEa la petición delevantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, por cuanto con auto del 24 de mayo de 2017 se declaró que operó el desistimiento tácito y se dispuso ordenar el levantamiento de	11/01/2022		
41001 3103003 2020 00164	Ejecutivo Singular	REINALDO DIAZ MACIAS Y OTRO	GERSAIN PATIO PERDOMO	Auto decreta medida cautelar Sobre cuentas bancarias y en cooperativas del demandado	11/01/2022	.	.
41001 3103003 2021 00335	Acción Popular	AUGUSTO BECERRA LARGO	BANCOLOMBIA S.A.	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la acción popular formulada por UNER AUGUSTO BECERRA LARGO obrando en causa propia, en contra del ANCOLOMBIA S.A.	11/01/2022		
41001 3103003 2021 00336	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	YANETH YAMIRA REYES HERNANDEZ	JUAN DAVID SERRATO PEREZ REP. POR MARICELA PEREZ PEREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda verbal propuesta por YANETH YAMIRA REYES HERNANDEZ a través de apoderada judicial en contra de KARLA ALEXANDRA SERRATO REYES Y OTROS, por lo	11/01/2022		
41001 3103003 2021 00339	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS	Auto niega mandamiento ejecutivo	11/01/2022	.	.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12 DE ENERO DE 2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	COFIANDINA
DEMANDADO	HENRY OSORIO CASTILLO
RADICACIÓN	41001310300319930771500

Apreciada la solicitud elevada por INGRID CONSTANZA OSORIO OVIEDO el despacho **NO ACCEDE** a la petición de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, por cuanto con auto del 24 de mayo de 2017 se declaró que operó el desistimiento tácito y se dispuso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante providencia de 23 de noviembre de 1993, advirtiendo que las mismas quedaban por cuenta del Juzgado Segundo Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía, por ocasión del embargo de remanente decretado en el proceso propuesto por JORGE ENRIQUE MUÑOZ LEGUIZAMO contra HENRY OSORIO CASTILLO, radicado con el número 41001-40-03-006-2013-00350-00 proceso conocido actualmente por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, precisando en aquella oportunidad que se tuvo en cuenta la prelación de créditos manifestada por la DIAN en contra del contribuyente HENRY OSORIO CASTILLO mediante oficio No. 6158 del 27 de octubre de 1998. Lo anterior fue comunicado al Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva (Hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva) mediante oficio No. 4729 radicado en ese Despacho el 15 de enero de 2018.

De otra parte, comoquiera que en el expediente obra el oficio No. 4728 del 18 de diciembre de 2017 dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pitalito Huila, mediante el cual se comunicó lo decidido en auto del 24 de mayo de 2017, **SE DISPONE QUE POR SECRETARIA** se remita el mencionado oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pitalito a través de la dirección electrónica documentosregistropitalito@supernotariado.gov.co

De igual manera, **SE ORDENA LIBRAR OFICIO** al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA, comunicando que en la fecha se ordenó remitir a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pitalito Huila el oficio No. 4728 del 18 de diciembre de 2017, por medio del cual se puso a disposición del proceso ejecutivo promovido por JORGE ENRIQUE MUÑOZ LEGUIZAMO contra HENRY OSORIO CASTILLO, radicado con el número 41001-40-03-006-2013-00350-00 que obra en ese Despacho, las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles con folios de matrícula No. 206-0003403, 206-0003402, 206-0000902 y 206-0002299.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	UNER AUGUSTO BECERRA LARGO
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A.
RADICACIÓN	41001310300320210033500

ASUNTO:

Le corresponde al Despacho pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular formulada por UNER AUGUSTO BECRRA LARGO obrando en causa propia, en contra del BANCOLOMBIA S.A.

CONSIDERACIONES:

El artículo 16 de la ley 472 de 1998 consagra que de las acciones populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. El citado precepto define que será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado **a elección del actor popular** y en el caso, en que sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

A partir de la competencia señalada en la norma, se observa que en el caso objeto de estudio, el accionante seleccionó como factor para definir la competencia, el del domicilio de la sociedad demandada, comoquiera que, en la parte inicial del escrito señaló que *"El sitio del domicilio y de la vulneración, los aporto en la parte final de mi acción Constitucional a fin q(sic) se admita la misma y se notifique a quien corresponda"* y en la parte final indicó frente al domicilio y lugar de vulneración lo siguiente: *"Accionado Bancolombia Domicilio de Virgina Rda Sitio de vulneración: YAGUARA –HUILA / CALLE 4 N° 4-31".*

A partir de la información brindada por el promotor de la acción popular, se concluye que su elección fue promover la demanda en el domicilio del Bancolombia, al haberla presentado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de La

Virginia Risaralda, por ser aquel, el lugar que consideró, era el domicilio de la demandada.

Sin embargo, tal como refulge del certificado de existencia y representación judicial del Bancolombia s.a. consultado en el RUES e incorporado al expediente, el domicilio principal de la demandada es la ciudad de Medellín-Antioquia, por lo que, la acción popular debió haber sido remitida al Juez Civil del Circuito de Medellín (reparto), garantizando con ello, la elección del fuero personal realizada por el actor.

En un caso de similares características, en donde el accionante seleccionó el fuero personal para promover la acción popular pero presentó la demanda ante el Juez de Pereira entendiendo que allí era el lugar del domicilio de la demandada Banco Davivienda S.A., la Corte Suprema de Justicia al definir el conflicto negativo de competencia, expresó que debía atenderse el fuero personal elegido por el actor, más no la indicación concreta del sitio al cual corresponde el mismo, por lo que, en ese caso, podía inferirse que la autoridad competente para conocer de acción popular era el Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto). En aquella oportunidad, sostuvo lo siguiente:

> *"(…) El citado precepto[Articulo 16 de la Ley 472 de 1998] faculta al promotor de la acción judicial para elegir entre los denominados fueros real y personal, a fin de establecer, por el factor territorial, el Juez de conocimiento, esto es, se presenta concurrencia y por ello, puede acudir a la autoridad del sitio de acaecimiento de los hechos generadores del agravio o ante la judicatura dispuesta en el domicilio del reclamado. (…)*
>
> *(…) 3.1. Siguiendo el orden de las determinaciones que dieron lugar a la confrontación, debe advertirse improcedente la postura del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, cuando al margen de lo previsto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, predicó un evento de competencia territorial privativa en el lugar de la vulneración denunciada, que comporta desatención de la norma en referencia, la cual, al contrario, contempla hipótesis de concurrencia de los fueros real y personal, como ya se explicó.*

De igual manera, no pueden ser de recibo consideraciones sobre el incumplimiento de cargas procesales por parte del actor en otros procedimientos similares a fin de orientar la interpretación de las reglas de atribución.

3.2. Por su parte, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, acertó al reconocer la competencia concurrente e interpretar que según el texto de la demanda el fuero seleccionado fue el correspondiente al de la vecindad del convocado.

No obstante, lo que en esta oportunidad debe destacar la Corte, es que dicha postura resultó incompleta, ***en tanto ninguna de las autoridades en contienda tuvo a bien indagar por el domicilio de la parte pasiva, siendo esta una materia que por la naturaleza jurídica de dicha entidad, no depende de la afirmación del actor, sino que está contemplada en normas de orden público, con prueba solemne legalmente prevista, que por demás no incumbe aportar exclusivamente al promotor.***

3.3. Se recuerda que respecto de personas jurídicas, particularmente de sociedades comerciales, es preciso acreditar su existencia y representación para efectos de la verificación de los presupuestos de capacidad para ser parte y para comparecer a juicio, según se desprende de los artículos 53, 54, 84-2 y 85 del Código General del Proceso.

Para ello, es necesario contar con el elemento de juicio idóneo, mismo que antes concernía principalmente al actor y que en la actualidad no puede exigirse por el Juez cuando se trate de personas jurídicas de derecho privado cuya información «conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla», tal cual lo establece el mentado precepto 85 del ibídem, mismo que también enfatiza: «Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno».

La anterior disposición que resulta coherente con los esfuerzos encaminados a procurar el uso de las tecnologías de la información y de las

comunicaciones al interior del proceso (art. 103 del C.G.P.), encuentra sentida relevancia en la acción popular, donde su carácter de mecanismo constitucional para la defensa de derechos e intereses colectivos, exigió que el legislador haya enfatizado la aplicación de los principios de «prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia», los cuales deben materializarse por vía del impulso oficioso, preferente y proactivo por parte del Juez en orden a obtener una decisión de fondo, así como del otorgamiento de facilidades para la formulación de la «demanda o petición» (arts. 5, 6, 14, 17, 18, entre otros de la Ley 472 de 1998).

3.4. Retomando, las autoridades comprometidas, en especial la segunda -dado el sentido de su argumentación-, omitieron considerar en sus pronunciamientos que la existencia, representación y vecindad de la demandada son datos de forzosa indagación al momento del examen de competencia que supone la calificación del escrito inicial.

Lo anterior, impidió detectar que el domicilio de Banco Davivienda S.A. –entidad que además se encuentra sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia-, es Bogotá D.C., ciudad a cuyo Juez Civil Circuito no le fue puesta en conocimiento la causa para que examinara su aptitud legal.

Se precisa que la Corte efectuó la consulta de rigor en las bases de datos disponibles en observancia de lo contemplado en la normativa que se ha estudiado (ff. 4 y 5, cd. 2).

3.5. ***En el escenario propuesto, puede inferirse que el fuero personal obedece al preferido por el promotor, en tanto radicó su escrito ante el Juez de Pereira entendiéndolo como el del lugar del domicilio de Banco Davivienda S.A., de donde se concluye también que eligió descartar el del lugar de vulneración.***

Aunque debe respetarse la selección del foro de competencia efectuada por el actor, cierto es que dicha prerrogativa no implica que tal elección pueda ser caprichosa, dotada de cualquier contenido y desconocer los propios hechos de la causa de la pretensión o aspectos objetivos y de forzosa

comprensión como el domicilio oficial de las personas jurídicas debidamente inscritas en los registros oficiales que deben revisarse en la apreciación preliminar del reclamo de jurisdicción.

En el orden que se viene decantando, queda claro que la habilitación legal de escogencia que viene aparejada a un evento de competencia concurrente, no tiene la trascendencia de posibilitar que por alguno de los fueros susceptibles de preferencia, se indique cualquier lugar, de forma infundada y mucho menos contraevidente a las pruebas de forzoso recaudo en el examen de admisión relacionadas con la satisfacción de los presupuestos procesales, en este caso, el certificado de existencia y representación, que entre otras cosas, da cuenta de domicilio registrado de Banco Davivienda S.A. en la ciudad de Bogotá D.C.(…)

(…) 4. En definitiva, atendiendo el fuero personal elegido por el actor, más no la indicación concreta del sitio al cual corresponde el mismo – por su carácter infundado y contrario al elemento de convicción que legalmente debe revisarse- se impone inferir que la autoridad competente para conocer de la presente acción popular es el Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto), autoridad que si bien no está involucrada en este conflicto, debe ser la destinataria inmediata de la remisión de estas diligencias en razón del carácter público, imperativo, improrrogable e inmodificable de las reglas de competencia."[1]

A partir de las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales, el despacho concluye que el accionante descartó seleccionar como juez competente a aquel en donde se produce la presunta vulneración, pues su elección se direccionó hacia el juez del domicilio de la demandada, entendiendo erróneamente, que aquel era el municipio de La Virginia Risaralda.

En consecuencia, para privilegiar la elección del actor, este despacho declarará la falta de competencia, y dispondrá su remisión al Juzgado Civil del Circuito de

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, Auto AC16-2017 del 31 de enero de 2017.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Medellín (Reparto) por intermedio de la oficina judicial, para que conozca de la acción popular promovida por UNER AUGUSTO BECERRA LARGO obrando en causa propia, en contra del BANCOLOMBIA S.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la acción popular formulada por UNER AUGUSTO BECERRA LARGO obrando en causa propia, en contra del BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente judicial electrónico al Juzgado Civil del Circuito de Medellín (Reparto) por intermedio de la oficina judicial, para que conozca de la presente acción popular.

TERCERO: EFECTÚESE el registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	YANETH YAMIRA REYES HERNANDEZ
DEMANDADO	KARLA ALEXANDRA SERRATO REYES Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320210033600

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda verbal propuesta por YANETH YAMIRA REYES HERNANDEZ a través de apoderada judicial en contra de KARLA ALEXANDRA SERRATO REYES Y OTROS.

El Código General del Proceso en el numeral 20 del artículo 22 del C.G.P. señala que los Jueces de Familia conocen en primera instancia de los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el numeral 2 del artículo 28 ibídem, dispone que en los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, es competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En consideración con los postulados normativos que definen la competencia y de cara a los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que lo que motiva el acceso a la jurisdicción es reclamar la existencia de la unión marital de hecho entre la demandante YANETH YAMIRA REYES HERNANDEZ y ARGEMIRO SERRATO REYES (Q.E.P.D.), conclusión a la que se llega luego de interpretar la demanda en su conjunto para determinar la causa y su verdadero sentido y alcance, sin límite en el tenor literal de las expresiones.

Como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 6 de julio de 1981, reiterada en Sentencia SC775-2021 del 15 de marzo de 2021 la facultad de interpretar la demanda le permite al Juez *"concluir, recurriendo incluso a los fundamentos de hecho, cual es la acción impetrada o que la pretensión es una y no otra o, en fin, cuáles son sus alcances (…)"* para interpretarla en busca de su sentido genuino.

Además, es importante rememorar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia SC4027 del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expresó que la separación de hecho permanente y definitiva da lugar a la disolución de la sociedad conyugal, por razones de justicia y de buena fe, para prevenir enriquecimientos torticeros, pronunciamiento que interesa para el análisis de este caso, en donde en los hechos se plantean circunstancias que dan cuenta de una unión marital de hecho y la conformación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. En esa oportunidad la Corte sostuvo *in extenso* lo siguiente:

> *"Visto, por lo tanto, ante ese conflicto socio jurídico, múltiples razones compelen otorgar contenido material y eficaz al numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil, cuando por virtud de la separación de hecho permanente y definitiva da lugar a la disolución de la sociedad conyugal, aunado a razones de justicia, de buena fe, como para prevenir enriquecimientos torticeros.*
>
> *4.3.6. El tratamiento igualitario que debe conferírsele al compañero permanente en asuntos del estado civil, relaciones personales y patrimoniales cuando su par no ha disuelto formalmente un vínculo matrimonial preexistente:*
>
> *Incumbe aplicar el principio de igualdad en el evento que su actual pareja no haya disuelto un matrimonio anterior, porque tratándose de la familia un valor jurídico a proteger, no es constitucionalmente admisible privilegiar un tipo de unión específica al momento de definir quién tiene derecho sobre los bienes o activos adquiridos durante la nueva convivencia luego de darse una separación permanente y definitiva entre casados solemnemente.*
>
> *Si bien el artículo 1795 del Código Civil establece a favor de la sociedad conyugal, una presunción de dominio universal sobre todos los bienes que pertenezcan a cualquiera de los cónyuges, tal supuesto sólo podrá quebrarse si dicho vínculo fue disuelto.*
>
> *La norma supone, ante la existencia de una sociedad patrimonial de hecho[1], que esta no podrá tener ningún efecto o reconocimiento si no se ha disuelto judicial o notarialmente la anterior. Aceptar esa interpretación,*

[1] Tal presunción se corresponde con el artículo 2° de la Ley 54 de 1990 (modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005), el cual establece en general dos hipótesis en las que hay lugar a la declaración judicial de una sociedad patrimonial de hecho. La primera, que la unión exista mínimo por dos años y no se configure impedimento legal alguno para contraer matrimonio; y la segunda, que la unión exista mínimo por dos años, y se configure impedimento legal para contraer matrimonio, situación en la cual se exige un requisito adicional, cual es que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

implícitamente edifica una presunción de derecho, contraria al numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, al Estado Constitucional, a la equidad y patrocinar la iniquidad.

De tal modo, si alguno de los compañeros permanentes se encuentra casado y por incuria o dolo no ha disuelto una sociedad conyugal preexistente, y esta absorbe todos los bienes producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros, se abriga una discriminación y una injusticia del vínculo solemne sobre el consensual, y se propicia un enriquecimiento sin causa.

Debe existir, entonces, razonabilidad al momento de definir la situación económica del o de la compañera permanente que junto a su pareja contribuyó a formar un patrimonio, aun cuando ésta no haya disuelto las nupcias previas, pues en asuntos de familia, la regla interpretativa imperante debe ser el criterio material, el cual corresponde a la convivencia efectiva al momento de forjarse una masa de bienes, y no el formalista, relacionado con el matrimonio vigente pero desligado de facto[2]; empero, se insiste, su ruptura debe ser con carácter permanente y definitiva o indefinida e irrevocable.

Lo antelado conduce a determinar que todas las prerrogativas y obligaciones patrimoniales que el Código Civil establece a favor de los contrayentes unidos en matrimonio sean aplicables, en pie de igualdad[3], a las que conviven sin necesidad de pregonar una presunción de derecho inexpugnable por la existencia del vínculo contractual solemne[4].

Ante la simetría de trato para las instituciones del matrimonio y la unión marital de hecho, en el subjúdice debe considerarse la posibilidad de establecer la prevalencia del derecho patrimonial de la unión marital de hecho sobre el de la sociedad conyugal al comprobarse que a partir del

---

[2] Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T – 286 de 2000, señaló, entre otras cosas, que: "(…) *La Constitución de 1991 eliminó de manera tajante y definitiva toda forma de diferenciación entre el matrimonio y la unión permanente como fuentes u orígenes de la familia. Tanto el contrato solemne como la voluntad responsable de un hombre y una mujer, sin formalidad alguna, producen el efecto jurídico de formación del núcleo familiar. En consecuencia, todo aquello que en la normatividad se predique del matrimonio es aplicable a la unión de hecho. Con mayor razón lo relacionado con derechos, beneficios o prerrogativas, tanto de quienes integran una u otra modalidad de vínculo familiar como de los hijos habidos en el curso de la relación correspondiente* (…)".

[3] A propósito, la Corte Constitucional refiriéndose al artículo 42 de la Constitución Política, señaló en la sentencia T–018 de 1997: "(…) *en efecto, como tal norma consagra la igualdad constitucional entre las familias constituidas por vínculos jurídicos o naturales, los derechos que se originen en uniones de hecho* (…), *pueden ser alegados sin que para ello sea imprescindible un elaborado desarrollo legal* (…)".

[4] Corte Constitucional, sentencia T – 553 de 1994.

comienzo y consolidación de una masa de bienes, (i) subsiste el vínculo matrimonial pero no hay vida permanente de casados por causa de la separación de hecho, por sustracción de la "convivencia, apoyo y soporte mutuo"; (ii) al demostrarse que emergió una convivencia entre los compañeros permanentes en forma estable formando también una comunidad familiar singular. (iii) Los hechos tienen la virtualidad de quebrar una presunción teórica de pervivencia del vínculo, cuando la convivencia se ha roto o hubo separación de hecho definitiva o irrevocable entre casados formalmente."

En ese orden de ideas, como resulta razonable y prudente entender a la luz de los recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que la parte demandante reclama la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y la posterior liquidación de la sociedad conformada, este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto y por ende ordenará el rechazo de la demanda y como consecuencia, la remisión del expediente ante los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva, dada la competencia fijada en el numeral 20 del artículo 22 del C.G.P. en consonancia con el numeral 2 del artículo 28 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda verbal propuesta por YANETH YAMIRA REYES HERNANDEZ a través de apoderada judicial en contra de KARLA ALEXANDRA SERRATO REYES Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.G.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de Enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA
DEMANDADO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR DEL HUILA
RADICACIÓN	41001310300320210033900

I. ASUNTO

Ha correspondido por reparto la anterior demanda ejecutiva de mayor cuantía formulada por E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA por medio de apoderado judicial en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR DEL HUILA.

II. CONSIDERACIONES:

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, auto No. 39948 del 7 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, rad. 2010-00169-01), esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea exigible significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

La esencia del proceso ejecutivo la constituye, pues, un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

Tratándose del cobro de obligaciones contenidas en facturas cambiarias, el artículo 774 del Código de Comercio consagra los requisitos especiales que deben reunir las facturas para que tengan el carácter de título valor, norma que debe ser aplicada teniendo en cuenta, además, las generalidades y requisitos comunes de todos los títulos valores de que tratan los artículos 619, 620, 621 y subsiguientes del Código de Comercio.

Señala el artículo 619 del Código de Comercio que:

> *"ARTÍCULO 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías."*

En tanto que el artículo 621 del estatuto comercial dice:

> *"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
>
> *1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
> *2) La firma de quién lo crea(…)"*

A su turno, el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008 dispone que los requisitos especiales de la factura son:

> *"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*
>
> *1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
>
> *2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
>
> *3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

> *No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*
>
> *En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*
>
> *La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."*

Así pues, para que la factura tenga el carácter de título valor debe tener el lleno de los requisitos señalados en el Código de Comercio, así como de aquellos consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Ahora, tratándose de las facturas electrónicas como título valor, la Ley 1231 de 2008 en su artículo 1, modifica el artículo 772 del Decreto 410 de 1971 Código de Comercio y establece en el parágrafo que para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

En virtud de tal mandato, el Gobierno Nacional profiere el Decreto 1154 de 2020 por el cual modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor; y allí, entre otras definiciones, consagra en el artículo 2.2.2.53.2. que la factura electrónica como título valor es:

> *"Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."*

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.3 establece que las disposiciones contenidas en dicha reglamentación le serán aplicables a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN[1] y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma.

---

[1] Registro de factura electrónica de venta considerada como título valor - RADIAN: Es el definido por la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

En cuanto a la aceptación de la factura electrónica, el artículo 2.2.2.5.4. del mencionado Decreto, señala:

> *"ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*
>
> *1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
>
> *2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*
>
> *PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*
>
> *PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*
>
> *PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."*

De igual manera, el artículo 2.2.2.53.14. consigna como requisito de exigibilidad para el pago de la factura electrónica de venta como título valor el siguiente:

> *"La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.*
>
> ***PARÁGRAFO 1**. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*

> ***PARÁGRAFO 2****. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad."*

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, expidió la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021 por «la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor», en cuyo artículo 31 consagra que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre y cuando cumpla con los requisitos que el legislador ha dispuesto para tal efecto. Señala lo siguiente:

> *«Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.»*

A partir del análisis del marco normativo que regula la factura como título valor y la factura electrónica, en el caso en estudio se encuentra que en los hechos y pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte demandante reclama el pago ejecutivo de las facturas electrónicas No. FE61032, FE61069, FE61127, 61833, 62117, 62377, 62629, 62631, 62887, 63416, 64217, 64589, 64756, 65380, 65884, 65926, 66041, 66155, 66256, 66260, 66356, 66509, 66901, 67004, 67127, 67862, 67895, 68231, 68234, 68237, 68473, 61072, 63418, 67129, 61071, 62579, 62859, 65876, 61005, 61021, 61023, 61033, 61039, 61041, 61042, 61043, 61049, 61057, 61065, 61070, 61080, 61092, 61094, 61095, 61096, 61098, 61100, 61101, 61107, 61126, 61131, 61164, 61165, 61168, 61171, 61202, 61207, 61214, 61217, 61219, 61221, 61224, 61226, 61228, 61237, 61240, 61257, 61260, 61263, 61265, 61272, 61275, 61280, 61284, 61289, 61292, 61299, 61307, 61313, 61317, 61336, 61338, 61339, 61342, 61344, 61384, 61393, 61397, 61398, 61402, 61405, 61422, 61435, 61447, 61460, 61462, 61470, 61475, 61476, 61481, 61485, 61492, 61498, 61509, 61512, 61514, 61517, 61523, 61529, 61538, 61542, 61548, 61552, 61554, 61555, 61556, 61561, 61562, 61573, 61625, 61661, 61696, 61698, 61700, 61708, 61709, 61726, 61730, 61741, 61745, 61746, 61750, 61754, 61756, 61765, 61770, 61773, 61774, 61776, 61789, 61794, 61796, 61800, 61802, 61806, 61808, 61821, 61826, 61827, 61829, 61834, 61843, 61844, 61847, 61853, 61865, 61868, 61872, 61910, 61933, 61938, 61952, 61954, 61963, 61969, 61974, 61978, 61979, 61980, 61983, 61984, 61985, 61995, 61998, 62011, 62013, 62018, 62022, 62023, 62039, 62042, 62043, 62044, 62047, 62048, 62049, 62051, 62059, 62064, 62066, 62067, 62070, 62071,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

62075, 62077, 62082, 62086, 62089, 62092, 62108, 62113, 62118, 62120, 62126, 62138, 62139, 62150, 62152, 62155, 62158, 62183, 62191, 62211, 62214, 62215, 62222, 62225, 62253, 62259, 62266, 62268, 62284, 62288, 62290, 62292, 62295, 62302, 62305, 62306, 62308, 62310, 62316, 62317, 62319, 62324, 62325, 62327, 62328, 62332, 62334, 62337, 62339, 62340, 62342, 62344, 62345, 62346, 62357, 62358, 62360, 62362, 62378, 62379, 62383, 62390, 62391, 62397, 62403, 62404, 62407, 62414, 62419, 62420, 62421, 62437, 62444, 62453, 62455, 62456, FE62459 FE62460 FE62465 FE62467 FE62469 FE62470 FE62474 FE62476 FE62487 FE62488 FE62492 FE62496 FE62505 FE62507 FE62509 FE62510 FE62512 FE62516 FE62521 FE62524 FE62528 FE62538 FE62543 FE62547 FE62550 FE62563 FE62568 FE62570 FE62571 FE62574 FE62576 FE62577 FE62578 FE62580 FE62581 FE62582 FE62586 FE62593 FE62597 FE62604 FE62609 FE62610 FE62613 FE62628 FE62630 FE62634 FE62635 FE62637 FE62671 FE62700 FE62714 FE62728 FE62731 FE62738 FE62741 FE62755 FE62757 FE62761 FE62762 FE62764 FE62775 FE62777 FE62781 FE62782 FE62786 FE62791 FE62793 FE62797 FE62798 FE62803 FE62807 FE62812 FE62813 FE62818 FE62827 FE62828 FE62830 FE62833 FE62835 FE62836 FE62838 FE62839 FE62847 FE62858 FE62862 FE62867 FE62869 FE62872 FE62876 FE62881 FE62888 FE62889 FE62891 FE62896 FE62906 FE62907 FE62943 FE62946 FE62949 FE62956 FE62957 FE62965 FE62968 FE62973 FE62980 FE62987 FE62990 FE62991 FE62992 FE62996 FE62997 FE63000 FE63002 FE63003 FE63011 FE63015 FE63016 FE63017 FE63024 FE63025 FE63034 FE63036 FE63037 FE63039 FE63043 FE63047 FE63051 FE63054 FE63055 FE63057 FE63062 FE63063 FE63076 FE63077 FE63083 FE63098 FE63099 FE63112 FE63113 FE63118 FE63120 FE63135 FE63144 FE63147 FE63151 FE63161 FE63179 FE63189 FE63197 FE63204 FE63208 FE63227 FE63228 FE63231 FE63233 FE63235 FE63237 FE63241 FE63249 FE63251 FE63256 FE63268 FE63274 FE63277 FE63279 FE63280 FE63284 FE63289 FE63299 FE63304 FE63313 FE63315 FE63320 FE63325 FE63331 FE63343 FE63361 FE63364 FE63375 FE63378 FE63385 FE63387 FE63397 FE63398 FE63405 FE63417 FE63426 FE63427 FE63432 FE63434 FE63437 FE63448 FE63452 FE63481 FE63491 FE63493 FE63522 FE63527 FE63528 FE63530 FE63540 FE63543 FE63545 FE63549 FE63551 FE63559 FE63562 FE63574 FE63578 FE63583 FE63586 FE63589 FE63590 FE63592 FE63595 FE63599 FE63606 FE63608 FE63618 FE63624 FE63626 FE63636 FE63640 FE63642 FE63645 FE63651 FE63653 FE63660 FE63667 FE63670 FE63673 FE63674 FE63678 FE63680 FE63681 FE63682 FE63692 FE63693 FE63696 FE63704 FE63749 FE63807 FE63821 FE63841 FE63843 FE63848 FE63849 FE63852 FE63859 FE63865 FE63867 FE63873 FE63877 FE63878 FE63881 FE63887 FE63899 FE63901 FE63903 FE63906 FE63908 FE63910 FE63912 FE63915 FE63924 FE63929 FE63950 FE63954 FE63960 FE63961 FE63962 FE63967 FE63973 FE63974 FE63984 FE63988 FE63992 FE63994 FE64004 FE64010 FE64016 FE64025 FE64026 FE64039 FE64049 FE64052 64053 64054 64058 64065 64066 64071 64080 64085 64094 64097 64107 64113 64141 64145 64146 64147 64152 64153 64155 64157 64164 64169 64187 64200 64202 64203 64209 64212 64218 64231 64247 64248 64254 64274 64276 64277 64285 64289 64298 64299

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

64305 64307 64313 64315 64316 64317 64332 64346 64357 64366 64370
64371 64407 64408 64409 64416 64427 64431 64436 64443 64445 64448
64450 64462 64468 64470 64475 64476 64480 64487 64490 64491 64492
64494 64497 64502 64507 64510 64513 64522 64524 64542 64544 64547
64548 64555 64562 64566 64568 64569 64571 64573 64575 64586 64588
64599 64600 64603 64644 64649 64651 64654 64658 64663 64668 64674
64676 64679 64682 64687 64688 64689 64692 64700 64702 64703 64704
64706 64713 64718 64724 64727 64731 64732 64734 64741 64757 64763
64771 64779 64780 64781 64785 64788 64789 64795 64800 64801 64809
64817 64818 64823 64826 64828 64831 64833 64838 64845 64846 64853
64854 64867 64872 64878 64890 64891 64892 64895 64902 64915 64918
64919 64923 64931 64937 64942 64944 64946 64948 64957 64958 64959
64972 64976 64978 64983 64985 65010 65015 65025 65035 65054 65056
65059 65061 65062 65067 65068 65074 65081 65083 65084 65098 65102
65106 65114 65117 65120 65126 65130 65132 65141 65142 65144 65145
65151 65161 65165 65168 65171 65177 65179 65180 65183 65185 65187
65199 65206 65212 65214 65217 65220 65221 65223 65225 65227 65228
65232 65233 65236 65238 65245 65250 65252 65266 65268 65274 65277
65280 65287 65292 65294 65304 65311 65325 65326 65332 65333 65337
65342 65343 65344 65345 65348 65352 65360 65379 65383 65394 65398
65399 65408 65418 65427 65434 65440 65441 65446 65452 65455 65457
65475 65477 65479 65495 65499 65500, FE65504, FE65526, FE65532
FE65539 FE65543 FE65548 FE65551 FE65566 FE65569 FE65574 FE65575
FE65577 FE65578 FE65579 FE65580 FE65581 FE65587 FE65590 FE65591
FE65596 FE65619 FE65634 FE65635 FE65636 FE65637 FE65643 FE65652
FE65653 FE65656 FE65657 FE65662 FE65686 FE65688 FE65695 FE65702
FE65707 FE65709 FE65753 FE65765 FE65766 FE65767 FE65770 FE65774
FE65777 FE65793 FE65794 FE65799 FE65812 FE65813 FE65819 FE65823
FE65824 FE65825 FE65826 FE65835 FE65840 FE65844 FE65852 FE65854
FE65856 FE65865 FE65866 FE65867 FE65870 FE65875 FE65879 FE65883
FE65889 FE65893 FE65896 FE65902 FE65905 FE65906 FE65910 FE65916
FE65925 FE65927 FE65931 FE65932 FE65936 FE65946 FE65948 FE65950
FE65962 FE65971 FE65974 FE65975 FE65980 FE65987 FE65996 FE66008
FE66025 FE66029 FE66035 FE66038 FE66040 FE66042 FE66066 FE66075
FE66077 FE66078 FE66088 FE66090 FE66098 FE66099 FE66117 FE66120
FE66121 FE66128 FE66130 FE66133 FE66135 FE66138 FE66141 FE66144
FE66145 FE66150 FE66154 FE66158 FE66162 FE66165 FE66173 FE66175
FE66177 FE66179 FE66185 FE66195 FE66197 FE66199 FE66208 FE66214
FE66218 FE66224 FE66225 FE66236 FE66250 FE66252 FE66254 FE66257
FE66259 FE66261 FE66266 FE66268 FE66276 FE66280 FE66282 FE66283
FE66301 FE66304 FE66308 FE66311 FE66314 FE66321 FE66324 FE66326
FE66328 FE66330 FE66331 FE66337 FE66345 FE66353 FE66355 FE66357
FE66359 FE66360 FE66362 FE66365 FE66366 FE66368 FE66369 FE66373
FE66377 FE66383 FE66385 FE66388 FE66389 FE66395 FE66399 FE66404
FE66410 FE66413 FE66414 FE66426 FE66428 FE66430 FE66432 FE66433
FE66434 FE66435 FE66440 FE66460 FE66464 FE66468 FE66477 FE66478
FE66482 FE66487 FE66489 FE66492 FE66499 FE66501 FE66505 FE66506

FE66510 FE66515 FE66517 FE66518 FE66521 FE66526 FE66527 FE66536 FE66538 FE66547 FE66549 FE66555 FE66556 FE66559 FE66560 FE66565 FE66567 FE66576 FE66580 FE66591 FE66605 FE66609 FE66634 FE66638 FE66639 FE66641 FE66642 FE66648 FE66659 FE66679 FE66683 FE66690 FE66692 FE66702 FE66705 FE66710 FE66719 FE66724 FE66727 FE66728 FE66733 FE66738 FE66740 FE66742 FE66744 FE66750 FE66751 FE66763 FE66786 FE66816 FE66821 FE66833 FE66837 FE66845 FE66847 FE66856 FE66858 FE66860 FE66863 FE66865 FE66874 FE66884 FE66888 FE66889 FE66893 FE66894 FE66895 FE66900 FE66932 FE66935 FE66941 FE66947 FE66948 FE66951 FE66952 FE66959 FE66960 FE66977 FE66982, FE66983 FE66989 FE66995 FE67003 FE67014 FE67017 FE67024 FE67027 FE7032 FE67043 FE67045 FE67056 FE67058 FE67062 FE67067 FE67084 FE67097 FE67102 FE67107 FE67111 FE67121 FE67124 FE67128 FE67140 FE67144 FE67160 FE67164 FE67165 FE67168 FE67169 FE67172 FE67183 FE67191 FE67195 FE67203 FE67205 FE67207 FE67209 FE67210 FE67215 FE67216 FE67217 FE67221 FE67225 FE67227 FE67229 FE67237 FE67239 FE67242 FE67249 FE67251 FE67261 FE67270 FE67273 FE67275 FE67280 FE67285 FE67289 FE67302 FE67303 FE67307 FE67309 FE67321 FE67325 FE67331 FE67333 FE67334 FE67342 FE67347 FE67351 FE67352 FE67353 FE67357 FE67365 FE67368 FE67385 FE67390 FE67399 FE67405 FE67424 FE67425 FE67449 FE67466 FE67499 FE67509 FE67518 FE67531 FE67536 FE67539 FE67547 FE67561 FE67563 FE67564 FE67568 FE67569 FE67581 FE67586 FE67591 FE67595 FE67597 FE67600 FE67602 FE67603 FE67605 FE67606 FE67625 FE67328 FE67631 FE67635 FE67641 FE67652 FE67656 FE67661 FE67673 FE67677 FE67684 FE67685 FE67687 FE67692 FE67718 FE67721 FE67733 FE67742 FE67745 FE67746 FE67753 FE67783 FE67784 FE67802 FE67809 FE67811 FE67816 FE67817 FE67825 FE67826 FE67829 FE67834 FE67843 FE67848 FE67849 FE67861 FE67874 FE67877 FE67887 FE67894 FE67901 FE67909 FE67910 FE67913 FE67914 FE67916 FE67917 FE67919 FE67936 FE67940 FE67944 FE67953 FE67955 FE67956 FE67962 FE67965 FE67966 FE67976 FE67977 FE67981 FE67985 FE67996 FE68007 FE68008 FE68020 FE68022 FE68027 FE68033 FE68035 FE68037 FE68038 FE68044 FE68048 FE68063 FE68067 FE68068 FE68069 FE68070 FE68071 FE68072 FE68086 FE68089 FE68107 FE68111 FE68114 FE68115 FE68116 FE68118 FE68120 FE68123 FE68125 FE68127 FE68128 FE68130 FE68133 FE68141 FE68143 FE68152 FE68153 FE68154 FE68157 FE68159 FE68163 FE68170 FE68172 FE68181 FE68183 FE68184 FE68187 FE68189 FE68194 FE68200 FE68205 FE68207 FE68208 FE68221 FE68222 FE68223 FE68224 FE68230 FE68235 FE68236 FE68238 FE68242 FE68246 FE68249 FE68250 FE68298 FE68300 FE68334 FE68335 FE68344 FE68345 FE68346 FE68348 FE68355 FE68356 FE68368 FE68369 FE68371 FE68378 FE68379 FE68382 FE68388 FE68399 FE68400 FE68404 FE68408 FE68411 FE68415 FE68421 FE68430 FE68441 FE68443 FE68446 FE68447 FE68454 FE68461 FE68462 FE68463 FE68466 FE68468 FE68470 FE68472 FE68479 FE68487 FE68489 FE68492 FE68545 FE68549 FE68552 FE68562 FE68567 FE68574 FE68605 FE68615 y aporta los mencionados documentos, en cuya parte superior se indica expresamente que se tratan de facturas de venta electrónica.

En este punto es preciso destacar, que el apoderado actor solicita igualmente pretensiones frente a las facturas FE60677, FE61273 y FE62749 las cuales no aporta dentro de los anexos del líbelo genitor, razón por la cual se negará el mandamiento de pago respecto de estas tres facturas que no vienen anexas a la demanda, por falta de título ejecutivo.

Ahora bien, dada la naturaleza de los documentos aportados, así como la fecha de creación, resulta aplicable en este asunto el contenido del Decreto 1154 de 2020 atrás citado, pues es aquel el que reglamenta la circulación electrónica de la factura electrónica como título valor y en donde se establecen unos requisitos especiales, que deben ser valorados de manera sistemática con aquellos consagrados en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario.

En ese orden, de manera liminar se advierte que las facturas electrónicas aportadas, carecen del requisito de **exigibilidad como título valor,** en razón a que no se aportó la certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian, que registra la existencia y la trazabilidad de las mismas, conforme lo exige el artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020.

Aun cuando la falta de exigibilidad de las facturas electrónicas como títulos valores, lo cual resulta suficiente para negar en esta oportunidad el mandamiento de pago respecto de todos los títulos valores cobrados, también se observa que en la totalidad de las facturas aportadas brilla por su ausencia el cumplimiento del requisito consagrado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008 en armonía con el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, consistente en la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, pues no aparece la fecha de recibo de cada uno de las facturas aportadas y tampoco la aceptación expresa por parte del deudor o aceptante o la aceptación tácita en la forma regulada en los parágrafos 1 y 2 de la norma mencionada, pues debe destacarse igualmente, que las cuentas de cobro allegadas en ninguna parte mencionan una a una las facturas que se aportan, ello sin perjuicio que por tratarse de facturas electrónicas la presentación de las mismas no debe ser física como se intentó dentro del asunto, sino debe darse digitalmente y con su respectiva acreditación.

Es importante anotar que tratándose de facturas electrónicas, el Decreto 1154 de 2020 establece unas condiciones especiales para que se entienda aceptado el título, ya sea en forma expresa o de manera tacita, pues el articulo 2.2.2.5.4. establece que la **aceptación expresa** se presenta cuando el adquirente/deudor/aceptante acepta expresamente el contenido de la factura **por medios electrónicos** y; **la aceptación tácita** ocurre cuando el adquirente/deudor/aceptante no reclama al emisor en contra del contenido de la factura, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.

La recepción de la mercancía o del servicio necesaria para que opere la **aceptación tácita**, solamente ocurre con la constancia de **recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, en donde se indique el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo (parágrafo 1 artículo 2.2.2.5.4), las cuales el demandante no aportó dentro del plenario.

Además, para que opere la **aceptación táctica** la norma impone un requisito adicional, como lo es que el emisor o facturador electrónico deje constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN (parágrafo 2 artículo 2.2.2.5.4).

En ese sentido, los documentos aportados como báculo de la ejecución no contienen la aceptación expresa en el contenido de la factura por medios electrónicos y tampoco obra el recibo electrónico de las mercancías o servicios del que se derive que ha operado la aceptación tácita. Mucho menos, fue aportada la constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que lleva a concluir que en este caso, las facturas electrónicas no han sido recibidas y aceptadas por la demandada.

Es importante resaltar que la fecha de recibo de la mercancía o prestación del servicio por parte del comprador del bien, sea en la forma tradicional prevista en el artículo 773 del Código de Comercio o bajo los requisitos especiales consagrados en el Decreto 1154 de 2020 cuando se trata de facturas electrónicas, es un requisito esencial del título valor tal como lo enseña el tratadista Dr Marcos Román Guío Fonseca (LOS TÍTULOS VALORES, Análisis Jurisprudencial, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 699, Bogotá, 2019), al sostener que:

> *"Pero no sobra reiterar, estando frente a un título valor en extremo formalista, debe aparecer en el cuerpo del documento la constancia de recibo de la mercancía o prestación del servicio, sin que éste se pueda confundir con otros requisitos como la constancia de recibo de la facturaola aceptación de la factura*".

La fecha de recibo del servicio por parte del beneficiario se trata de un imperativo legal según se desprende del artículo 773 del Código de Comercio, que opera además como un componente de la aceptación del título valor y que debe ser atendido, con independencia de si se trata de una factura de venta de aquellas reguladas por el Código de Comercio, o si se trata de una factura electrónica, caso en el cual, el recibido deja de ser físico, para pasar a ser electrónico, con el registro respectivo en el RADIAN.

Además de la ausencia del recibido de la factura y de la recepción de la mercancía o del servicio, las facturas electrónicas aportadas **carecen de la constancia del estado de pago del precio dejada por el emisor vendedor o prestador del**

servicio, presupuesto legal exigido en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008.

Sobre el cumplimiento del numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha 21 de agosto de 2018 proferida al resolver la apelación en el proceso ejecutivo Clínica Reina Isabel S.A.S. en contra de Cafesalud Salud S.A. E.S.P.-S, con radicación No. 41001310300420180002101, magistrada sustanciadora Doctora Enasheila Polania Gómez sostuvo:

> *"Teniendo en cuenta que lo citado insta a examinar los requisitos establecidos por el ordenamiento y los cuales resultan necesarios con ocasión al proceso que se pretende adelantar, respecto de las exigencias contenidas en el Estatuto Tributario el a quo las encontró cumplidas, no obstante, consideró incumplidas las relacionadas en la Ley 1231 de 2008, respecto del articulo 3 numeral 3 el cual indica: "el emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura"*
>
> *El ordenamiento jurídico es claro al precisar los requisitos que debe contener la factura cuando lo que se pretende es su cobro ejecutivo, pues a reglón seguido del citado artículo, se expresa "No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señaladas en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.", razón por la que es de recibo la posición adoptada por el juzgador de instancia,* ***puesto que, aunque las facturas en cuestión incorporan un valor total de la obligación, no se observa su estado de pago****, llevando dicha omisión al incumplimiento de uno de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, y sobre el cual expresamente se recita que la falta de alguno no genera la creación de título valor." negrita fuera del texto original.*

En sentido similar, el doctrinante Dr HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN, en su tratado sobre Derecho Comercial de los Títulos Valores, Séptima Edición, Ediciones Doctrina y Ley, 2017, página 515, enseña que:

> *«5. Igualmente, el original de la factura que se presenta para el recaudo ejecutivo, debe contener la constancia del girador, sobre el estado de pago del precio o remuneración de los bienes o servicios cuya venta o prestación dio origen al título valor. (numeral 3° del artículo 3° de la ley 1231 de 2008).* ***No es título valor la factura que omita el requisito aquí mencionado. (inciso 2° del numeral 3° del artículo 3° de la ley 1231 de 2008).»***

Concluyendo unas líneas más adelante lo siguiente:

> *«Si la demanda ejecutiva se presenta con una factura a la que le falta uno solo de los requisitos mencionados, entonces el juez no puede librar el mandamiento ejecutivo… toda vez que faltan requisitos que la factura debe contener, que la ley no suple expresamente.»* (pág. 516).

De igual manera, el tratadista Dr MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA en su obra denominada Los Títulos Valores-Análisis Jurisprudencial Edición 2019. Pág. 694 en lo concerniente al estado de pago del precio explica que el emisor vendedor está en la obligación de dejar constancia en la factura sobre éste, así como las condiciones del pago. Al respecto señala:

> "*Cuando la factura no recibe abonos el requisito queda en entredicho debido a que el importe del título equivale al valor total de la operación en esos casos, en el cuerpo del documento debe aparecer de manera inequívoca que es el saldo total de la obligación y que no se ha efectuado imputaciones al precio. Cuando eso ocurre, el vendedor o prestador del servicio está en la obligación de precisar el saldo insoluto, esto para dar seguridad al título valor frente a terceros."*

Y más adelante: *"En últimas, lo que se presenta es que cuando no se han efectuado abonos o el pago es a un día cierto, debe quedar especificado en el título de alguna manera que el saldo corresponde al valor total de la mercancía o servicio prestado." (pág. 696).*

Teniendo en cuenta el análisis realizado *ut supra,* es posible colegir que los documentos aportados con la demanda, **no reúnen los requisitos consagrados en la Ley para ser considerados facturas electrónicas como títulos valores.**

Ahora bien, atendiendo el contenido del articulo 31 de la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021, que establece que el no registro de la factura electrónica de venta como titulo valor en el RADIAN no impiden su constitución como titulo valor, el despacho considera que es posible examinar las facturas allegadas con base en la Legislación Comercial y a ello se procederá adicionalmente al análisis hasta el momento realizado de los documentos aportados.

En ese orden de ideas, se observa que los documentos aportados como báculo de la ejecución no cumplen con los requisitos establecidos para las facturas cambiarias (no electrónicas) previstos en los artículo 619, 621, 773 y 774 del Código de Comercio, pues los documentos carecen de la firma del creador del título (numeral 2 del artículo 621 de C.Co.), de la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio (numeral 3 articulo 774 C.Co.), así como de la fecha de recibo conla indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla en la forma tradicionalmente prevista por el Legislador(numeral 2 articulo 774 C.Co.)

De igual manera, adolecen de la falta del requisito de la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio con indicación del nombre, identificación

o la firma de quien recibe y la fecha de recibo (inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio), pues aunque se anexan con las facturas los documentos denominados *"Relación de Cobro"* en ellos no es posible determinar que correspondan a aquella incluida en las facturas aportadas, dado que no se hace alusión al número de factura, para determinar con certeza que los servicios facturados fueron efectivamente informados al ejecutado.

El inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio señala que:

> *"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.* ***Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*** *El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor." Negrita fuera del texto original.*

Del contenido de la norma, se deduce que la fecha de recibo del servicio por parte del beneficiario se trata de un imperativo legal *("Igualmente, deberá constar…")*, razón por la cual debe ser cumplido por tratarse de un componente de la aceptación del título valor.

Acerca de este presupuesto legal esencial para la existencia del título valor, el tratadista GUIO FONSECA concluye lo siguiente: *"(…) si las mercancías o el servicio no es prestado en debida forma no es posible emitir una factura cambiaria, idéntica consecuencia acarrea si a pesar de la ejecución del contrato no se deja atestación del hecho en el documento (…)"* (pág. 697).

Sumado a todo lo dicho, las facturas aportadas con la demanda, infringen el contenido del art. 621 del C. de Co, dado que no contienen la firma del creador de las mismas, requisito que no es posible suplirlo con la inserción en cada factura del nombre de la persona que presumiblemente elaboró el título, como aparece en la totalidad de los documentos aportados.

Así las cosas, como los documentos en que se fundamenta la ejecución no reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 1154 de 2020 para ser considerados facturas electrónicas como título valor o aquellos consagrados en el Código de Comercio y en la ley 1231 de 2008 para ser facturas con carácter de titulo valor, el Juzgado NEGARÁ el mandamiento de pago respecto de la totalidad de las facturas aportadas solicitado en la demanda ejecutiva propuesta por E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA por medio de apoderado judicial en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR DEL HUILA, conforme a la motivación que antecede.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en este proceso ejecutivo de mayor cuantía formulado por E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA por medio de apoderado judicial en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR DEL HUILA, respecto de la totalidad de las facturas electrónicas relacionadas en la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la demanda ejecutiva, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.D.B